

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-4/2018

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el partido político Encuentro Social a fin de controvertir el contenido del *“acta de sesión ordinaria donde se tuene (SIC) el cómputo de la votación emitida para Diputados Federales donde se tiene los porcentajes que le corresponden a cada partido de carácter nacional, expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos.

SUP-JIN-4/2018

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos a Diputados federales por ambos principios.

2. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral¹ iniciaron el cómputo distrital de las diversas elecciones, mismo que concluyó, para el caso de las diputaciones a nivel federal, los días seis y siete de julio.

3. Sesión del Consejo General. El ocho de julio de este año, el Consejo General del INE llevó a cabo una sesión ordinaria en la cual dentro de los puntos a desarrollar en el orden del día, se rindió el informe sobre la realización y los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes, entre otras, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Secretario Ejecutivo.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con los “resultados contenidos en las casillas” referidos en el acta de la sesión del Consejo General llevada a cabo el ocho de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes común del INE, demanda de juicio de inconformidad el once de julio siguiente.

2. Turno a ponencia. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de quince de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente

¹ En adelante INE

identificado con la clave **SUP-JIN-4/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 53 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional y, respecto del cual, se advierte que su pretensión consiste en controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, de la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ En lo subsecuente Constitución federal.

SUP-JIN-4/2018

impugnación en materia electoral, y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales⁴ son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que cada una de las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los cómputos de las entidades federativas respecto de las cuales tienen jurisdicción por formar parte de la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del juicio de inconformidad promovido por el partido político actor, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional⁵ recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver

⁴ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

⁵ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁶

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la

⁶ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA”** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 722.

SUP-JIN-4/2018

siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable⁷.

Así, en el presente caso, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a las Salas Regionales de este Tribunal a fin de que conozcan de la impugnación relativa a los cómputos distritales correspondientes a su circunscripción, dado el sentido de la presente sentencia esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

Ello, toda vez que en la especie se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las Salas Regionales, porque de ninguna forma podría existir pronunciamiento de fondo.⁸

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, lo señalado en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, pues como ya se mencionó, si bien lo ordinario sería el reencauzamiento lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una situación particular dada la forma de impugnación, estamos ante una situación excepcional, por lo que esta Sala Superior al asumir competencia, será la que analice la procedencia del medio de impugnación.

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

⁸ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior resulta competente para conocer del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados, por lo que al erigirse como la última instancia que conoce de los juicios de inconformidad vinculados con esas elecciones, la decisión de asumir la competencia en el presente caso para desechar de plano la demanda y dejar resuelto definitivamente el asunto dentro del plazo que marca la ley es acorde con las atribuciones que tiene encomendadas la Sala Superior.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso bajo análisis se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean notoriamente improcedentes, al actualizarse cualquiera de las disposiciones del propio ordenamiento, entre las que está la de presentar la demanda ante autoridad distinta a la señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, la causal de improcedencia se configura en los términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro y texto siguientes⁹:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por

⁹ Tesis de jurisprudencia 56/2002, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, vol.1, “*Jurisprudencia*”, páginas cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y dos.

el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

En la transcripción anterior se precisa que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que, para la actualización de la citada causal, se requiere que confluyan dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver.

En el caso en estudio, conforme a lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, incisos b) y c), y 55, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en los numerales 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones a las diputaciones por ambos principios, el cual se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo distrital.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 52, párrafos 1 y 2, y 55, párrafo 1, incisos b) de la Ley de Medios,

SUP-JIN-4/2018

en los juicios de inconformidad sólo pueden fungir como autoridades responsables los consejos distritales del INE que emitieron los resultados de los cómputos distritales.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 50, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, mediante los juicios de inconformidad son actos impugnables en la elección de diputados federales:

En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

Mientras que, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Como se advierte, en estos supuestos sólo puede fungir como autoridad responsable, el Consejo Distrital al cual le correspondió llevar a cabo el cómputo distrital de esas elecciones.

Por tanto, en modo alguno el Consejo General del INE es la autoridad ante la cual se deban presentar juicios de inconformidad, tendentes a impugnar los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales.

Sin embargo, en el caso concreto, la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común del INE, por lo que se cumple el primer elemento que prevé la citada jurisprudencia 56/2002, es decir, que el escrito de demanda fue presentado ante una autoridad distinta a la responsable.

Ahora bien, también el segundo elemento referente a la presentación extemporánea de la demanda ante el órgano competente se cumple, pues el escrito correspondiente se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el once de julio de dos mil dieciocho a las veintitrés horas cincuenta y ocho minutos, por lo que si se toma en cuenta que los cómputos distritales en cuestión concluyeron entre el seis y siete de julio, los Consejos Distritales debieron recibir las demandas a más tardar el once de julio, cuando se presentó ante la sede central del INE en dicha fecha minutos antes del día doce.

Por tal motivo es que se considera actualizada la causal de improcedencia a la presentación extemporánea, pues si se hubiesen remitido por parte del Consejo General, se habían

SUP-JIN-4/2018

recibido hasta el día doce de julio, es decir, un día después de haber terminado el plazo para la presentación de la demanda de los juicios de inconformidad correspondientes.

Máxime, si se tiene en consideración que, como ha sido referido, la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Tampoco, en el caso se advierte algún hecho de que que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE, además de que Encuentro Social no expone argumentos para sustentar alguna imposibilidad material para presentar cada demanda en los Consejos Distrital, como lo ha determinado esta Sala Superior en distintos criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia¹⁰ aplicadas *mutatis mutandi*.

En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad que se analiza.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2009. APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Jurisprudencia 14/2011. PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Tesis XX/99. DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

Tal determinación, no produce vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, es incuestionable que si el actor no cumple la carga procesal correspondiente, no es dable admitir la demanda y, por ello, evidentemente, tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión del demandante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por el partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de inconformidad.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y

SUP-JIN-4/2018

Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular.
La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZANA EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-4/2018

Respetuosamente, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría en la que esta Sala Superior asume competencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-4/2018, porque consideramos que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Planteamiento del problema

El asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por el Partido Encuentro Social en contra de los treinta y dos cómputos de las entidades federativas, respecto de la elección de diputados por ambos principios, la entrega de constancias de mayoría y primera minoría, y las respectivas declaraciones de validez de la elección.

La posición mayoritaria sostiene que la Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio, pues, si bien, lo ordinario, sería reencauzar a las salas regionales para que conozcan de las impugnaciones en contra de los cómputos distritales de la elección de diputados, se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las distintas salas.

SUP-JIN-4/2018

Asimismo, la sentencia señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, lo cual se sustenta en la tesis 2a. XVIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Razones del disenso

Esencialmente estimamos que, contrario a los argumentos en los que se basa la decisión de la mayoría, las salas regionales son los órganos competentes para conocer del presente juicio de inconformidad.

Desde nuestro punto de vista, con base en el diseño constitucional y legal vigente, las salas regionales son, en principio, los órganos competentes para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los resultados de los cómputos distritales por ambos principios de la elección de diputados.

3. Valoración del caso concreto

El análisis de la competencia **constituye uno de los presupuestos procesales esenciales para el dictado de cualquier sentencia judicial**, ya que la falta de ésta supone un impedimento legal para ejercer la jurisdicción del Estado.

Por principio, consideramos que, por razones de seguridad jurídica, ningún órgano jurisdiccional de última instancia debe

modificar la distribución competencial fuera de los casos previstos para ello, ya que la competencia forma parte del diseño constitucional y legal establecido por el Órgano Reformador de la Constitución y la legislatura federal.

En ese contexto normativo, la competencia es una cuestión preferente y de orden público que debe estudiarse de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente**¹¹.

El artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos artículos 50, inciso a) y 53 inciso a), de la Ley de Medios, señalan que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Por otra parte, el artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con los diversos artículos 50, incisos b) al e) y 53, inciso b) de la Ley de Medios, prevén que **las salas regionales resolverán los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos de las elecciones federales de diputados y senadores por ambos principios.**

Como se observa, **el diseño legal del sistema de medios impugnación establece expresamente que la competencia**

¹¹ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

para el conocimiento y resolución de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados electorales de diputados por ambos principios recae en las salas regionales, a excepción de la Sala Regional Especializada.

Al respecto, es importante destacar que el respeto a las facultades constitucionales y legales conferidas a las salas regionales garantiza la prevalencia de un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral, y fortalece la función de estos órganos jurisdiccionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

Considerando lo expuesto, el hecho de que la Sala Superior advierta, como sucede en el caso, posibles causales de improcedencia, no es razón suficiente para sustituir en este caso a la autoridad legalmente competente para emitir el fallo correspondiente.

Asimismo, en nuestro concepto, los razonamientos expuestos en la decisión mayoritaria no justifican que la Sala Superior asuma competencia en el presente juicio atendiendo a razones de economía procesal.

En efecto, de la lectura integral de la demanda que dio origen a la presente controversia, se advierte que el Partido Encuentro Social pretende que se anulen diversas casillas, sustancialmente, porque en su opinión: 1) algunas casillas se instalaron en lugar diverso a los autorizados por la autoridad

electoral; 2) se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas; 3) se entregó sin causa justificada el paquete electoral al consejo distrital fuera de los plazos previstos en la ley; 4) existen mesas directivas de casilla con resultados estadísticamente “atípicos” que contravienen el principio de certeza; 5) existieron inconsistencias al cierre y remisión de los paquetes electorales; 6) en algunas casillas se impidió el acceso a los representantes de los partidos sin causa justificada; 7) en algunas casillas existió la falta de garantías en materia de seguridad pública para que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto de forma libre y ordenada; y, 8) el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Así, es evidente que los planteamientos del presente juicio están encaminados a controvertir directamente los diversos cómputos de la elección de diputados, por lo que la Sala Superior para determinar su competencia, debe analizar los actos que la parte actora reclama con base en los planteamientos de su demanda.

Bajo ese contexto, es importante señalar que tampoco existen puntos litigiosos que en parte correspondan a la competencia de la Sala Superior, y en otra, sean del conocimiento de las salas regionales, que haga necesario un pronunciamiento para asumir competencia o para escindir la controversia.

En otro sentido, en el caso los principios de economía procesal y celeridad tampoco constituyen una justificación suficiente en el presente caso para que la Sala Superior conozca directamente de este tipo de asuntos.

SUP-JIN-4/2018

Lo anterior, pues el hecho de que los citados principios tengan como finalidad reducir las cargas procesales que sólo hacen más complejos los procesos judiciales y retrasan innecesariamente la resolución de las controversias, no justifica en todos los casos que un órgano jurisdiccional pueda asumir competencia para pronunciarse de un litigio, del que legalmente en principio no se encuentra facultado para conocer y resolver.

En este entendido, en nuestra consideración no resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada 2a. XVIII/2008 sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni se justifica la premisa de la sentencia consistente en que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia.

Dicha tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte citada en la decisión mayoritaria establece que cuando sea evidente la inexistencia de una contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte, la Sala de adscripción del ministro ponente puede declararlo así, ya que sería ocioso distraer de su función primordial al Pleno, puesto que no se estaría ante un asunto que requiera de su intervención, lo cual es acorde con la justificación del acuerdo 5/2001 que facilitó la delegación de los asuntos de la competencia originaria del Tribunal en Pleno en las salas o en los tribunales colegiados de circuito, para

permitirle contribuir de modo significativo a mejorar el sistema de impartición de justicia¹².

En primer término, se trata de una tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte que no constituye jurisprudencia, por lo que no resulta obligatoria para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en todo caso sería, a lo sumo, un criterio orientador, pero que no es aplicable al presente caso.

En efecto, el criterio no se encuadra en la lógica de la presente controversia, pues tiene por objeto que un órgano de menor jerarquía se ocupe de aquellas contradicciones que por su notoria inexistencia no requieran la intervención del Pleno, a efecto de no distraerlo de su función principal consistente en emitir resoluciones que contribuyan de manera significativa a mejorar nuestro sistema de impartición de justicia¹³. En el asunto que nos ocupa, **un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía es quien asumiría esa decisión, lo cual desnaturaliza la finalidad buscada por la tesis.**

Cabe destacar, que el caso concreto no guarda relación con una contradicción de criterios entre las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni existe un acuerdo general que permita justificar o interpretar, que

¹²Véase tesis 2a. XVIII/2008, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA. El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161. Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

¹³ Véase ejecutoria de la contradicción de tesis 133/2009.

SUP-JIN-4/2018

cualquiera de las salas puede asumir competencia para actuar en los términos precisados en dicha tesis.

Además, el criterio no es aplicable ni puede orientar la actuación de la Sala, pues de su lectura no se desprende que por economía procesal y en aras de impartir una justicia pronta, un órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver todas las cuestiones que atañen a un litigio del cual no es legal ni constitucionalmente competente.

Finalmente, respecto de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-171/2018 que se cita como precedente en el presente juicio, tiene particularidades que lo hacen distinto al presente caso.

Por una parte, los actos impugnados como las autoridades responsables son distintas. En el precedente se trató de un caso en el que se controvertía la negativa a sustituir candidaturas a senadurías de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del INE en uso de su facultad supletoria, mientras que en el presente caso, se combate los cómputos por ambos principios de las elecciones de diputados emitidos por los consejos distritales.

En tales condiciones, no debe perderse de vista que el Consejo General es un órgano central del INE, y en vista de que la Sala Superior es competente para resolver aquellas impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del instituto¹⁴, resulta congruente con el sistema de distribución

¹⁴ **Artículo 44**

de competencias que, en casos como el recurso de apelación que se cita, esta Sala, de estimarlo necesario, pueda asumir competencia.

En el precedente se estaba en un supuesto en que el acto impugnado - la negativa de sustitución de candidaturas de mayoría - se había vuelto irreparable por el transcurso de una etapa del proceso electoral.

Esto es la decisión tuvo como un aspecto significativo el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral. En el presente, no se advierte que haya transcurrido una fecha crítica y, en su caso, esta Sala Superior pudo haberlos remitido a la sala regional competente considerando la fecha de su recepción por este órgano jurisdiccional (15 de julio). El hecho de que se resuelva el día de la fecha resulta en nuestro concepto una circunstancia que no altera el criterio que se sostiene para efecto de definir una postura general frente a casos futuros.

En nuestra opinión, las razones de economía procesal deben ser realmente fuertes y relevantes, y tratarse de situaciones extraordinarias, cuando pretenden justificar la adopción de medidas que modifican el desarrollo ordinario del proceso.

En el presente caso, el mero hecho de que se advierta una causal de improcedencia no es suficiente, en principio, por tratarse de actos cuya impugnación expresamente corresponde conocer a las salas regionales, como son los relativos a los

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

cómputos distritales y por entidad federativa, y en segundo término, porque ello puede generar un precedente innecesario que implique que los partidos políticos pueden impugnar directamente ante esta Sala Superior, sin observar las reglas de competencia entre las diferentes salas de este Tribunal, so pretexto de una pretensión específica de impugnar de manera genérica la totalidad de los cómputos de la elección de diputaciones o senadurías.

3. Conclusión

En consecuencia, es nuestra convicción que la Sala Superior debe declararse incompetente para resolver el juicio de inconformidad de mérito, y ordenar que se envíe copia certificada de la demanda y demás constancias a las distintas salas regionales, a efecto de resuelvan lo que en Derecho proceda.

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**